



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en el sitio web de la Dirección General Marítima de Colombia, www.dgmar.mil.co/SE-tramiteeen



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (1017-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, y en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0156-2018 MD-DIMAR, del 29 de junio de 2018, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, declaró responsable al señor FELIPE CANTILLO PINTO, en calidad de Capitán de la motonave “KAYTO” de incurrir en infracción a las normas de Marina Mercante colombianas, en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, sancionándose con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos moneda legal (\$1.378.910).

Que el día 9 de julio de 2018, señor HEBER MATOS TEJEDA, en calidad de propietario de la motonave “KAYTO” presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada decisión del 29 de junio 2018.

Que mediante Resolución No. 0239-2018 MD-DIMAR, del 26 de septiembre de 2018, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, resolvió el recurso de reposición y concedió ante el Director General Marítimo el recurso de apelación.

Que mediante Resolución No. 0692-2019 MD-DIMAR, del 31 de julio de 2019, el suscrito Director General resolvió el recurso de apelación presentado, confirmando en su integridad la decisión del 29 de junio de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta.

Que el día 4 de septiembre de 2019, el señor HEBER MATTOS TEJEDA, en calidad de propietario de la motonave “KAYTO” presentó ante la Dirección General Marítima, solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo del 31 de julio 2019.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 3° del artículo 11 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2° del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta Dirección General resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 0692-2019 MD-DIMAR, del 31 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la investigación objeto de estudio inició el 13 de junio de 2016, la misma, debe ser adelantada a través del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo “308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el **dos (2) de julio del año 2012.** Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia (...)”, razón por la cual es importante precisarle al señor HEBER MATTOS TEJEDA, propietario de la motonave “KAYTO” que no se tendrán en cuenta los artículos del Código Contencioso Administrativo a los que hace alusión en su solicitud (cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Respecto del escrito presentado por el señor HBER MATTOS TEJEDA, propietario de la motonave “KAYTO”, este Despacho evidencia una confusión en los términos a los que se refiere en su solicitud, pues se hace mención a conceptos tales como nulidad, pérdida de fuerza ejecutoria, falsa motivación, entre otros; sin embargo, basados en el encabezado del escrito allegado a la Autoridad Marítima en el que se solicita la REVOCATORIA DIRECTA, esta Dirección entrará a resolver la misma.

Así las cosas, y con la finalidad de dejar claro los aspectos presentados en la solicitud, el Despacho se permite traer a colación lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutadas en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de Derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierden vigencia” (cursiva fuera de texto).

“Artículo 137. Nulidad Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las

circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente (...) (cursiva fuera de texto).

Analizados los artículos anteriormente citados, se encuentra que dentro de la investigación No. 14022016047 no es posible decretar la nulidad y mucho menos la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo atacado por el señor HEBER MATTOS TEJEDA, en calidad de propietario de la motonave "KAYTO", teniendo en cuenta que no se encuentran demostradas ninguna de las casuales consagradas en la norma citada; por el contrario, solo se trata de enunciaciones no fundamentadas ni probadas, por lo que no fue desvirtuada la presunción de legalidad que reviste a las resoluciones que pretende revocar el solicitante.

De la solicitud de Revocatoria Directa:

La revocatoria directa busca dejar sin efectos situaciones jurídicas creadas a través de un acto administrativo, es decir, la eliminación o desaparición de este, a petición de parte o de oficio. En estos casos, la administración decide eliminar una decisión tomada en dicho acto, después de un análisis que realiza de sus propias decisiones.

La ley, expresamente consagra los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos, generando una seguridad y estabilidad jurídica frente a terceros, evitando que la administración sea arbitraria frente a los casos en los que se presente la revocatoria directa.

Como se mencionó, la revocatoria directa es una de las modalidades de extinción de los actos administrativos creados por la misma administración pública, basados en razones de conveniencia, oportunidad o mérito e interés público, así como en razones de ilegitimidad, esto es la violación a la Constitución o la ley.

Para lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo consagra en el "Artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Para más información, consulte el sitio web de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Presidencia de la República, en el correo electrónico: oac@presidencia.gov.co

Aun cuando no es claro en el escrito presentado por el propietario de la motonave "KAYTO" sobre la causal en la que funda su solicitud de revocatoria directa, procede el Despacho a analizar la procedencia de las mismas.

Respecto del numeral 1° del referido artículo 93, es preciso indicar que la revocatoria que solicita el señor HEBER MATTOS TEJEDA, en calidad de propietario de la motonave "KAYTO", respecto a la Resolución No. 0692-2019 del 31 de julio de 2019, proferida por este Despacho, que a su vez confirma en su integridad la decisión del 29 de junio de 2018 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, no es procedente; lo anterior, en atención al artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que consagra:

***"Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"** (cursiva, subraya y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo al artículo mencionado y observando el expediente a folio (57 a 60), se tiene que el señor HEBER MATTOS TEJEDA, en calidad de propietario de la motonave "KAYTO", presentó recurso de reposición y subsidio apelación, es decir, que hizo uso de los recursos susceptibles que posee el acto administrativo sancionatorio que le impuso una multa en la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por lo que no es procedente la revocatoria por la causal mencionada.

En cuanto a la segunda causal que consagra el artículo 93 de la norma ibídem, se precisa que el señor HEBER MATTOS TEJEDA, no hace mención a la misma y mucho menos se prueba, lo que lleva a deducir al Despacho que ésta no es la causal que invoca en su solicitud.

Referente a la tercera causal para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, se advierte que el solicitante no la invocó directamente en su escrito; no obstante, solamente se limita a referirse al monto de la multa impuesta, indicando: *"se me impuso una sanción pecuniaria elevada no acorde con el servicio turístico que vengo prestando a los ingresos que me produce la motonave Por lo tanto es obligación de la Dirección General Marítima y Portuaria antes de imponer sanciones reglamentar como lo estable la ley y los reglamentos la utilización del zarpe de las embarcaciones menores recuerden ustedes que ninguna ley, norma o decreto es una rueda suelta en nuestro ordenamiento jurídico, si no (Sic) que debe estar sujeta al principio de la legalidad (...)"*.

De acuerdo a lo citado por el señor HEBER MATTOS TEJEDA, en calidad de propietario de la motonave "KAYTO", por parte de esta Dirección es necesario resaltar que la sanción no puede considerarse injustificada cuando ampliamente se decantó durante el proceso, que la misma obedece a una infracción a la normatividad marítima y se ajustó exactamente a los salarios mínimos consagrados en la Resolución DIMAR 0386 de 2012 ***"Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de***